

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

Su Sría. Ilma. el Obispo, mi Señor, exhorta á los señores Párrocos, Ecónomos y Vicarios, amadísimos cooperadores suyos todos ellos en el ministerio de la salvación de las almas, á que en este Santo tiempo de Cuaresma redoblen su celo sacerdotal, á fin de que los fieles sepan apreciar en lo que vale el don de Dios, que llama á todos á la penitencia y mortificación.

Son éstos días de salud para el cristiano; y los que por su ministerio están en el deber de promover la gloria de Dios y de trabajar en provecho de las almas que les han sido encomendadas, nunca como en este Santo tiempo tendrán ocasión más propicia para hacerse oír de sus feligreses é interesarles en cumplir los preceptos eclesiásticos de la abstinencia y del ayuno,

de la confesión sacramental y recepción de la Sagrada Eucaristía.

Háganles saber que el tiempo hábil en esta Diócesis para cumplir con el precepto pascual principia en la Dominica 3.^a de Cuaresma y concluye en la Dominica de la Santísima Trinidad, exclusive, en virtud de concesión apostólica.

Sepan todos los señores Sacerdotes que tengan corrientes las licencias de confesar en este Obispado, que durante el período del cumplimiento pascual, están facultados por Su Sría. Ilma. para absolver de los casos reservados sinodales y rehabilitar *ad petendum debitum, remota occasione peccandi, et injuncta gravi pœnitentia salutari et confessione sacramentali quolibet mense per tempus arbitrio dispensantis statuendum.*

Los señores encargados de la cura de almas, terminada que sea la época del cumplimiento pascual, mandarán á esta Secretaría de Cámara y Gobierno relación de las personas que en sus respectivas parroquias hubieren dejado de cumplir con el precepto, según lo ordenado en la Constitución CLXVII de las Sinodales.

León 12 de Febrero de 1910.—*Dr. Manuel González*, Magistral Secretario.



LISTA de los Socios adscritos á la Liga Eucarística sacerdotal.

(CONTINUACIÓN)

D. Fidel Alonso, Párroco de Vado.

Tabla de los Sermones

que se han de predicar en la S. I. Catedral de esta Ciudad desde el miércoles de Ceniza hasta la festividad de Todos los Santos, en el presente año, con expresión de los meses, días, Sermones y Sres. Oradores encargados de su desempeño

Febrero 9.—Miércoles de Ceniza.—Evangelio.—*Cum jejunitis, etc.*—Sr. D. Antonio Alonso García, Beneficiado-Maestro de Ceremonias de la S. I. C.

Idem 13.—Dominica I de Cuaresma.—Evangelio.—*Ductus est Jesus, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Manuel González Macías, Canónigo-Magistral de id. id.

Idem 20.—Dominica II de Cuaresma.—Evangelio.—*Assumpsit Jesus, etc.*—El mismo.

Idem 27.—Dominica III de Cuaresma.—Evangelio.—*Erat Jesus, etc.*—El mismo.

Marzo 6.—Dominica IV de Cuaresma.—Evangelio.—*Abiit Jesus, etc.*—El mismo.

Idem 13.—Dominica de Pasión.—Evangelio.—*Dicebat Jesus, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Ricardo Canseco Salgado, Canónigo Doctoral de id. id.

Idem 19.—San José.—M. I. Sr. Dr. D. Celedonio Pereda, Canónigo de id. id.

Idem 20.—Domingo de Ramos.—Evangelio.—*Cum appropinquasset Jesus, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. José Fernández Bendicho, Arcipreste de id. id.

- Marzo 24.—Jueves Santo.—Mandato—Evangelio—*Aute diem festum Paschae, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Raimundo Vitorero, Chantre de la S. I. C.
- Idem 25.—Viernes Santo —Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.—M. I. Sr. Dr. D. Alejandro Rodríguez, Canónigo-Archivero de id. id.
- Idem 27.—Dominica.—Pascua de Resurrección.—Evangelio. *María Magdalena et María Jacobi.*—M. I. Sr. Magistral de id. id.
- Abril 4.—La Anunciación de Nuestra Señora (fiesta trasladada á este día).—Lic. D. Miguel Alvarez, Beneficiado de id. id.
- Mayo 5.—Ascensión del Señor.—M. I. Sr. D. Nemesio Sánchez, Lectoral de id. id.
- Idem 15.—Dominica.—Pascua de Pentecostés.—Evangelio.—*Si quis diligit me, etc.*—M. I. Sr. Doctoral de id. id.
- Idem 22.—Dominica de la Santísima Trinidad.—Evangelio.—*Data est mihi, etc.*—M. I. Sr. Lectoral, de id. id.
- Idem 27.—Triduo en honor del Santísimo Sacramento (1).—M. I. Sr. Dr. D. Saturio de la Riestra, Canónigo de id. id.
- Idem 28.—Idem id.—M. I. Sr. Lectoral de id. id.
- Idem 29.—Idem id.—M. I. Sr. Dr. D. Tomás Muniz Pablos, Canónigo-Penitenciario de id. id.
- Idem 29.—Dominica infractava del Corpus.—Evangelio.—*Homo quidam, etc.*—M. I. Sr. Lectoral de id. id.
- Junio 24.—Natividad de S. Juan Bautista.—Lic. D. Miguel Alvarez, Beneficiado.
- Idem 29. — San Pedro y San Pablo, Apóstoles.—M. I. Señor Doctor D. Alejandro Rodríguez, Canónigo-Archivero.
- Julio 25.—Santiago Apóstol.—Lic. D. Manuel Hompanera, Beneficiado.
- Agosto 15.—La Asunción de Nuestra Señora.—M. I. Señor Doctor D. Celedonio Pereda.

(1) Los Sermones en este Triduo se predicarán por la tarde y la materia versará acerca del Sacramento de la Eucaristia.

Septiembre 8 —La Natividad de Nuestra Señora.—Señor Don Mariano Santos, oficial de la Secretaría de Cámara y Gobierno.

Octubre 5.—San Froilán, Patrón de la Diócesis.—Señor Don Ramón Henares, id. id.

Idem 30.—San Marcelo, Patrón de la Ciudad.—Lic. D. Miguel Alvarez.

Noviembre 1.^o—Festividad de Todos los Santos.—M. I. Señor Magistral.



MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

Tesorería

Han solicitado pensión por haber padecido enfermedad aguda, los Socios siguientes:

D. Maximiano Conde, de Villacerán (Cea), 20 de Septiembre á 2 de Octubre de 1909, 24 pesetas.

» Pantaleón Rodríguez, de Antimio de Arriba (S. Miguel del Camino), 27 de Noviembre á 18 de Diciembre de 1909, 42 pesetas.

» Juan Pablo García, de Villacorta (Almarza), 21 Noviembre de 1909 á 30 de Enero de 1910, 140 pesetas.

» Agustín González, de Villalfeide (Torío), 25 de Agosto á 2 de Noviembre de 1909, 138 pesetas

» Simeón Ibáñez, de León, 16 á 27 de Noviembre de 1909, 22 pesetas.

» El mismo, 27 de id. á 1.^o de Enero de 1910, 70 pesetas.



SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIETADES

EX S. CONGR. R. ET U. INQUISITIONIS

DUBIUM QUOAD MATRIMONIUM INEUNDUM A MULIERE, CUI
ABLATA FUERUNT DUO OVARIA ET UTERUS

Die 30 Iulii 1890

Episcopi Regiensi missa fuit sequens Epistola continens
solutionem dubii ab eo propositi S. Inquisitioni:

Illme. e Rvme. Domine: In Congregatione feriae IV
diei 23 currentis mensis discursum fuit dubium, ab Amplitu-
dine Tua propositum suplici libello diei 31 Octobris elapsi
anni videlicet: «Num Mulier N. N., cui operatione chirurgica
ablata sunt duo ovaria et uterus admitti possit ad matrimo-
nium contrahendum. Et, re mature, perpensa, Emmi. Cardina-
les, una mecum Inquisitores generales, decreverunt: *Matrimo-
nium non esse impediendum*. Quod dum Amplitudine Tuae
pro istius Curiae norma significo; Eidem fausta quaeque ad-
precor a Domino.—Amplitudinis, Tuae.—Romae, die 30
Iulii 1890.

Addictissimus in Domino.

R. CARD. MONACO

S. CONGREGATIO CONCILII

LEGATORUM PIORUM

De onere certiorandi Episcopum de legatis ad pias causas

Die 7 Augusti 1909

Episcopus Bellovacensis litteris diei 21 Martii 1909, inter alia, sequens dubium proposuit huic S. Congregationi dirimendum: *utrum sacerdotes vel laici possit, in scio Ordinario, legata ad pias causas recipere eorumque administrationem gerere ac respectiva onera implere.*

Emi. Patres S. Congregationis Concilii, exquisito Consultoris voto reque sedulo perpensa, in plenis comitiis diei 7 Augusti 1909, respondendum censuerunt. *Omnes, sive sacerdotes sive laici, quorum fidei concredita sunt legata ad pias causas, teneri de hoc quamprimum certiozem reddere Episcopum, qui jus habet vigilandi super administrationem et consulendi securitati eorundem legatorum.*

Facta vero, die 9 Augusti insequenti, de his omnibus relatione Smo., Sanctitas Sua resolutionem Emorum, Patrum adprobare dignata est.—L. ✠ S.—*Julius Grazioli, Subsecretarius.*

DECRETUM

DE QUIBUSDAM POSTULANTIBUS IN RELIGIOSAS FAMILIAS NON ADMITTENDIS

Ex audientia SSmi., die 7 Septembris 1909.

Ecclesia Christi, licet spirituali gaudio afficiatur quum fideles matura deliberatione et recta intentione statum perfectionis in religiosis Familiis amplectuntur, qualitatis tamen quam numeri tamen potius sollicita, ingressum in novitiatum et professionem votorum ita moderata est, ut eos tantum decreverit ad evangelica consilia in religiosis Dominus reservanda esse admittendos, qui divinae vocationis argumenta praeberent. Ipsum quoque probationis tempus, quod votorum emissionem praecedit, ad hoc instituit, ut animi non solum religiosis imbuerentur virtutibus, sed etiam a superioribus rite explorarentur.

Debilitata tamen in regionibus non paucis vitae christianae disciplina, Apostolica Sedes ingressum in religiosas Familias, examen tyronum et experimentum vitae religiosae, paulatina, progressu temporis, severiori quadam ratione ordinavit, editis ad rem legibus, quae spem perseverantiae et prosperi exitus fermiorem redderent.

Quum vero compertum sit, longe melius esse, ut aliquantulum claudantur ianuae ingredientibus, ne postea late reserentur exeuntibus, Sanctissimum Dominus noster Pius Papa X, committere dignatus est huic Sacrae Congregatione Negotiis Religiosorum Sodalium praepositae, ut severiori huiusmodi Ecclesiae disciplinae insistens in admittendis alumnis ad novitiatum et vota, haec statuere, ab omnibus religiosis virorum Familiis, graviter onerata Superiorum conscientia, fideliter in posterum servanda, quae sequuntur.

Nullimode, absque speciali venia Sedis Apostolicae, et sub poena nullitatis professionis, excipiantur, sive ad novitiatum sive ad emissionem votorum postulantes:

1.º Qui e collegiis etiam laicis ob inhonestas mores vel ob alia crimina expulsi fuerint.

2.º Qui a seminariis et collegiis ecclesiasticis vel religiosis quaecumque ratione dimissi fuerint.

3.º Qui, sive ut professi sive ut novitii, ab alio Ordine vel congregatione religiosa dimissi fuerint; vel, si professi, dispensationem votorum obtinuerint.

4.º Qui iam admissi, sive ut professi sive ut novitii, in unam provinciam alicuius Ordinis vel congregationis et ab ea dimissi, in eadem vel in aliam eiusdem Ordinis vel congregationis provinciam recipi nitantur.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

F. R. J. C. CARD. VIVES, *Praefectus*.

L. ✠ S.

D. L. JANSENS. O. S. B., *Secretarius*.

S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS

In Congregatione generali, die 8 Julii 1909 habita propositum fuit etiam sequens dubium: «Utrum facultas admittendi ad compositionem eos, qui bona ecclesiastica quaecumque occuparunt, aut detinent, private tribuenda sit sacrae Congregationi Concilii, an potius, quando agitur de bonis ad Ordines aut religiosas familias pertinentibus, eadem facultas reservanda sit sacrae Congregationi de Religiosis».

Hac super re rogatus fuit de suo voto unus ex Consultoribus, qui, inter alia, animadvertit, Ecclesiam in concedendis compositionibus intendere primario, quo consulat conscientiae ac spirituali fidelium saluti, et, nonnisi secundario, bono temporali piarum causarum, ecclesiarum et Ordinum religiosorum, quibus bona ipsa spectant; harum autem causa-

rum juribus satis provideri ex eo quod compositio non conceditur nisi requisito singulis vicibus ipsarum consensu, eo-que ab ipsis concessio vel saltem a Ssmo. suppleto.

His aliisque sedulo perpensis, Em. Patres sacrae Consistorialis supra relato dubio respondendum censuerunt: *affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*

Facta vero insequenti die relatione Ssmo. ipse memoratam resolutionem ratam habuit et confirmavit.

L. ☒ S. Carolus Perosi, Substitutus.

INSTITUCIÓN DE UNA ESCUELA DE NIÑOS CANTORES

VERCELLEN.—Divini cultus augendi desiderio actus Urbanus Bonivardi, Episcopus Vercellensis, anno MCCCCXCV collegium instituit sex cantorum puerorum, qui *chiantri* vel *innocentes* vulgo appellati, dum in sacri concentus et musicae studiis versarentur, operam suam in cathedrali ecclesia Vercellensi sancti Eusebii praestarent. Provido huic instituto, anno MDLXX, die VII mensis Septembris, iussu Emorum Patrum Tridentini iuris interpretum cum seminario dioecesano coniuncto, Romani Pontifices, Archiepiscopi et Vercellensis ecclesiae Capitulum peculiare interdum normas assignarunt, et beneficia contulerunt. Nunc vero SSmus. Dominus noster Pius divina providentia Papa X, de incremento ac decore divini cultus apprime sollicitus, quemadmodum a Sui Pontificatus exordio sacrae musicae curam Sibi maximam vindicavit, ita nunc habendam esse rationem duxit sedulae curae ac multiplicis ab hodierno Archiepiscopo Vercellensi, Theodoro Valfre di Bonzo, adhibitae, ut in metropolitanam ecclesiam et in seminarium dioecesanum optata musicae cantusque instaurationem inducerent. Quapropter, SSmi. Dñi. nostri iussu, haec S. Congregatio Consistorialis, etiam de praesenti statu collegeii vel instituti *chiantrorum* seu *innocentium*, itemque de

oneribus, muneribus, iuribus eidem adnexit notitia diligenter ac plene comparata, audito quoque metropolitano Capitulo Vercellensi, quum viderit sacrae liturgiae dignitati et Eusebiani templi decori iam non posse satis consuli sex tantum *chiantris* seu pueris cantoribus, statui iia moderari rem, ut, servata collegii institutione ac natura, ipsum aptius reddatur et ad sacros concentus rite modulandos et ad pueros in litteris ceterisque disciplinis plenius instituendos

Itaque haec S. Congregatio, nomine ac iussu SSmi. Domini nostri, cuius actui vel normae, statuto, iuri, privilegio, consuetudini derogans, ad idem institutum pertinentibus, etiam ex parte ipsius Capituli Vercellensis vel alius cuiuspiam in eo causam habentis, decernit ac iubet quae sequuntur:

I. Institutum sex *chiantriorum*, sive *innocentium* in *scholam puerorum* augeatur, eaque schola sic constituatur, ut convenienter deservire queat in iis, quae musicen et cantum spectant in basilica metropolitana Vercellensi.

II. Seminario tamen archiepiscopali, ut instituti munus perseveret, onus maneat sex cantores clericos pro sex *chiantris* sustentandis, qui ab Archiepiscopo Vercellensis inter seminarii alumnus electi, non modo musices sed litterarum quoque ac doctrinarum studio vacabunt. Idem seminarium quotannis *scholae* pueros debita mercede remunerabitur, congruumque stipendium chori magistro persolvat, cuius erit musicem sacram et cantum gregorianum docere.

Sex memorati cantores clerici et *pueri scholae* eximuntur in posterum a muniis obeundis in chori servitio, quibus antea tenebantur; sed iis officiis commodius fungentur beneficiarii, mansionarii, sacerdotes cantores vel sacrario addicti, aut acolythi Missae conventuali inservientes.

IV. Archiepiscopo Vercellensi, utpote a Sanctissimo D. N. peculiariter delegato per ven. autographum diei XVIII mensis octobris, MDCCCVIII ad omnia quae musices et sacri cantus instaurationem in ecclesia metropolitana et in archidioecesi Vercellensi spectant, S. Congregatio Consistorialis curam committit normas has ad mentem Sanctitatis Suae

applicandi, et in rem deducendi. Quod ut facilius fiat, et nunc et in posterum, sex clerici cantores aequè ac ceteri seminarii alumni et *schola puerorum*, in omnibus quae ad regimen et administrationem pertinent, seclusè quovis alio officio, Archiepiscopo pro tempore Vercellensi subiiciantur.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis Consistorialis, die 31 Octobris 1909.—C. CARD. DE LAI, *Secretarius*.—Scipio Tecchi, *Adsessôr*.

Un documento pontificio importantísimo

La confesionalidad de las obras sociales católicas

En Italia, como en todas partes, el grave problema del carácter confesional de las obras económicas ha sido acaloradamente discutido.

La Unión económico social italiana ha llevado tan candente cuestión al mismo Soberano Pontífice, y una circular recientísima, que transcribimos á continuación, da á conocer la respuesta del Padre Santo.

Dice así el texto de la referida circular:

«En estos últimos tiempos, y motivada por la iniciativa tomada por nuestra Unión, de organizar un secretariado general de nuestras uniones profesionales, se ha puesto á discusión si convenía introducir algunas modificaciones en los Estatutos de 20 de Marzo del corriente año, en el sentido siguiente: alguno deseaban que el carácter de asociación católica no apareciera tan abiertamente, al efecto de obtener mayores adhesiones para la nueva organización de grupos que se inspirarían únicamente en la idea de «justicia cristiana», y para más fácilmente lograr una representación equitativa cerca de los poderes públicos. Los que opinaban así juzgaron oportuno someter su modo de pensar al juicio supremo de la Santa Sede, y la presidencia de la Unión económico-social hizo lle-

gar al Santo Padre una Memoria, en la que se exponían las razones sobre las cuales apoyaban ellos su especial manera de ver este asunto.

La respuesta se ha dado en una estimable carta autógrafa que Su Santidad se ha dignado dirigir el 22 de Noviembre al presidente de nuestra Unión, y que hacemos pública para que sirva de regla de conducta á todos.

He aquí la carta:

«Ilustre señor conde:

Se ha leído y meditado el nuevo Estatuto para la federación de Uniones y Ligas profesionales. Aunque estamos íntimamente persuadidos de que los partidarios de esta modificación están animados de excelentes sentimientos, es absolutamente imposible aceptarla y menos aprobarla. Las razones alegadas en la Memoria no nos convencen de que se pueda con la modificación conseguir el fin de hacer los Estatutos aceptables para los católicos inciertos, y de que se consiga además una representación para la Federación cerca del Gobierno. Por otra parte, no es ni leal ni digno simular, cubriendo de una bandera equívoca, la profesión de catolicismo, como si se tratase de una mercancía averiada y de contrabando. Con la idea de «justicia cristiana», tan extensiva y peligrosa, no se puede calcular á qué extremo se podría llegar por las Ligas, que se adhieran, y, por consecuencia, por las personas que podrían elevarse por la elección á la dirección.

Que la Unión económico-social despliegue valerosamente la bandera católica ateniéndose firmemente á los Estatutos aprobados el 20 de Marzo último. ¿Se consigue así el fin de la Federación? Daremos gracias al Señor por ello. ¿Nuestro deseo resulta incumplido? Quedarán siempre las Uniones parciales, si no federadas, aisladas, pero al fin católicas, conservando el espíritu de Jesucristo, y el Señor no nos faltará con su ayuda.

Tened la bondad de transmitir esta decisión á los miembros de la Comisión, á los cuales, como á vos, concedo de todo corazón la bendición apostólica. —PIO X, PAPA».

No dudamos que todos los que trabajan en el campo social-católico recibirán con respeto este documento pontifical; se mostrarán reconocidos á este nuevo acto del Vicario de Cristo, que prueba una vez más el interés con que su corazón paternal sigue el desarrollo de la acción católica italiana, y responderán con la adhesión absoluta de su inteligencia y de su voluntad á sus soberanas disposiciones.

Por su parte, nuestra Unión hará todo lo preciso para que la nueva Federación sea pronto un hecho y coopere en su esfera á la reconstitución cristiana de la sociedad.

El Presidente, *Medolago Alberni*.—El Secretario, *N. Rezzara*.—El Consejero eclesiástico, Canónigo *L. Daelli*.

Nueva concesión apostólica

Trátase de una medalla que bendiga el Papa ó cualquier Sacerdote facultado por su Santidad, con la que la persona que la lleve consigo puede ganar las indulgencias de todos los escapularios que le hayan sido canónicamente impuestos.

Para comprender el alcance de esta gracia hay que recordar las condiciones que se requerían para lucrar las indulgencias de cualquier escapulario. Eran dos cuando menos: que fuera impuesto por quien tuviese facultad y que se llevase siempre vestido. La primera condición subsiste, como es natural; la segunda se podrá cumplir llevando encima una medalla colgada al cuello, suspendida del rosario, puesta en el bolsillo, cosida á una de las prendas del vestido, etc., etc.

Para cerciorarse de este nuevo privilegio, ó mejor de esta gracia universal, el P. Procurador de las Misiones belgas, Alberto Misone, se atrevió á proponer á Su Santidad las siguientes dudas:

1.^a ¿Verá con gusto Su Santidad la difusión de estas medallas privilegiadas?

2.^a Estas medidas ¿suplen á todos los escapularios concedidos á los fieles y aprobados por la Santa Sede?

3.^a La primera imposición ¿se debe hacer, no por la medalla, sino por medio del mismo escapulario?

4.^a ¿Pueden los fieles, sin otro motivo que la comodidad ó la limpieza, sustituir los escapularios con estas medallas?

5.^a ¿Basta llevar las predichas medallas consigo, sin que sea necesario suspenderlas del cuello ó junto á la piel?

A las cinco preguntas se dignó contestar Su Santidad *afirmativamente*, con fecha 19 de Julio del pasado año.

En lo sucesivo, pues, no habrá necesidad de adquirir los escapularios de cuyos privilegios se pretenda disfrutar. El Sacerdote que esté facultado, disponiendo de un solo escapulario, puede imponerlo con las debidas ceremonias ó fórmulas á todos los fieles que deseen vestirlo, y luego entregarles una medalla bendecida con el referido privilegio. Con esto podrán lucrar todas las indulgencias y gozar de todos los privilegios anejos al mismo. Y esto, aunque se trate del escapulario del Carmen y del privilegio sabatino, con tal que se cumplan las otras condiciones impuestas para ganarlo.

Las predichas medallas no han de tener grabada ninguna imagen determinada. Basta que sea una medalla piadosa, esto es, que tenga la imagen de la Virgen, de algún Santo ó del Señor ó algún emblema sagrado. Ya se supone que el Papa, ó el que haya recibido la facultad de bendecirlas, no querrá bendecir medallas profanas.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Madrid-Alcalá)



DOCUMENTOS CIVILES

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca

En la ciudad de Salamanca, á veinticinco de Agosto de mil novecientos nueve.—Vista en juicio oral y púb'ico la causa seguida de oficio en el Juzgado de Instrucción de esta capital por el delito de violación de sepulturas, en la cual causa han sido parte el Ministerio Fiscal, y el Procurador D. Tomás Pérez Benito, en nombre de los procesados Pedro Galo Marcos Sanz, conocido solo por el nombre de Pedro, hijo de Ildefonso y María de la Encarnación, de veinte años, jornalero; Calixto Santos Pérez, hijo de Agapito y Francisca, de veinticuatro años, soltero; y Santiago Marcos Martín, hijo de Juan y Angela, de nueve años, escolar, con instrucción los dos primeros, sin ella el último, los tres naturales y vecinos de Calvarrasa de Arriba, solteros, de buena conducta, con antecedentes penales el Pedro Marcos, sin ellos los otros dos procesados, en libertad provisional, siendo ponente el señor Presidente D. Antonio Casas y Criado:

Primero. Resultando que sobre las dos de la tarde del diecisiete de Abril último Pedro Marcos Sanz, Calixto Santos Pérez y Santiago Marcos Martín penetraron en el cementerio católico de Calvarrasa de Arriba, escalando uno de sus muros, y una vez dentro del Sagrado recinto arrancaron de varias sepulturas las cruces que había colocadas en ocho ó más de ellas, al propio tiempo que proferían palabras ultrajantes para la memoria de las mujeres enterradas en algunas de las citadas sepulturas, llevando su falta de respeto hasta el extremo de jugar á la calva con alguna de las mencionadas cruces, causando en ellas daños que han sido justipreciados en cinco pesetas, y que Santiago Marcos Martín obró sin discerni-

miento al ejecutar los actos relacionados; hechos que declaramos probados.

Segundo. Resultando que Pedro Marcos ha sido castigado con anterioridad á ciento treinta pesetas de multa por el delito de lesiones; hecho que igualmente se declara probado.

Tercero. Resultando que el Ministerio Fiscal calificó profesionalmente los hechos del delito comprendido en el artículo trescientos cincuenta del Código penal, y de una falta incidental de daños castigada en el artículo seiscientos dieciséis del propio Código, de autores á los procesados Santiago Marcos, Pedro Marcos Sanz y Calixto Santos Pérez, apreciando en contra de Pedro Marcos la agravante décimaséptima del artículo diez, y en contra del mismo y de Calixto Santos la también agravante veintiuna del citado artículo diez, estimando asimismo en favor de Santiago Marcos la atenuante primera del artículo noveno, en relación con el caso tercero del artículo octavo, todos del ya mentado cuerpo legal; y pedía se condenara á Calixto Santos y Pedro Marcos á cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias correspondientes y una tercera parte de costas á cada uno por el delito, y de cinco días de arresto menor por la falta de daños; y á Santiago Marcos Martín á la pena de multa en cantidad de ciento veinticinco pesetas por el delito, con el apremio personal en su caso, y por la falta á dos días de arresto menor y pago de una tercera parte de costas; solicitando también que se condenara á los referidos tres procesados á que mancomunada y solidariamente paguen cinco pesetas de indemnización, sufriendo, si no lo verifican, un día de detención, y conclusiones que mantuvo como definitivas en el acto del juicio, modificándolas únicamente en cuanto á Santiago Marcos Martín, respecto del que interesó la absolución por haber obrado sin discernimiento, y que se declare de oficio la tercera parte de costas causadas hasta ahora.

Cuarto. Resultando que la defensa, en sus conclusiones definitivas, negó que los hechos sean constitutivos de delito ni de falta, solicitando en su consecuencia, la absolución de

los tres acusados; y para en el caso que se estimara delito, aprecia la eximente tercera del artículo octavo en favor de Santiago Marcos Martín y pide se condene á los otros dos procesados á dos meses y un día de arresto mayor:

Primero. Considerando que el hecho de haber sido arrancadas en el cementerio católico de Calvarrasa de Arriba, ocho ó más cruces de las sepulturas en que estaban colocadas y el jugar á la calva con algunas de aquéllas integran el delito previsto y castigado en el artículo trescientos cincuenta del Código penal, toda vez que los referidos actos se realizaron con ánimo de faltar al respeto debido á la memoria que los muertos merecen, como evidencia además las frases ultrajantes proferidas contra la memoria de las mujeres que yacen enterradas en las mencionadas sepulturas.

Segundo. Considerando que del expresado delito son responsables criminales, en concepto de autores, los acusados Pedro Marcos Sanz y Calixto Santos Pérez, por la participación directa y voluntaria que tomaron en su ejecución.

Tercero. Considerando que es de apreciar en contra de los referidos procesados Pedro Marcos y Calixto Santos las circunstancias agravantes de escalamiento, sin que sea de estimar en contra del Pedro además la agravante de reiteración, por la ninguna analogía que el hecho que hoy se persigue guarda con el de lesiones porque anteriormente fué castigado, debiendo imponérsele en el grado máximo la pena señalada por la ley...

Sexto. Considerando que los daños causados en las cruces se cometieron al ser arrancadas y jugar á la calva con ellas, lo que impide se estimen como constitutivos de falta, por ser dichos actos en unión de los demás que los culpables realizaron, integrantes del delito antes expresado, siquiera vengan obligados aquellos á indemnizar la cantidad en que consisten.

Vistos, con los artículos citados, los uno, once, trece, dieciocho, veintidos, veintiseis, y veintiocho, cuarenta y siete al cincuenta, sesenta y dos, reglas tercera y séptima del ochen-

ta y dos, ochenta y cuatro, tabla demostrativa del noventa y siete, ciento veintiuno y ciento veintitrés del Código penal, los ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos, de la Ley de Enjuiciamiento criminal;

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos á Pedro Galo, Marcos Sanz, conocido por el nombre de Pedro, y á Calixto Santos Pérez á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, y multa de ciento treinta pesetas á cada uno de ellos, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena: al pago de una tercera parte de costas á cada uno y á que, sin perjuicio de la solidaridad, indemnicen también cada uno la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos al encargado del cementerio por la reparación de los daños, sufriendo un día de detención por cada cinco pesetas que de la expresada multa dejen de satisfacer.

Absolvemos á Santiago Marcos Martín, el que será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo; declarando de oficio la parte de costas que no lo ha sido hasta ahora, y aprobamos la insolvencia de los referidos procesados Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: *Antonio Casas.*—*Francisco Martínez Valdés.*—*Juan Moreno Izquierdo.*

SENTENCIA

DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID
EN PLEITO DE UNA CAPELLANÍA

En la ciudad de Valladolid, á treinta de Enero de mil novecientos nueve; en los autos de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, por D. Ezequiel Calvo González, vecino de Rasueros, que no ha comparecido ante esta

Sala, con el Ilmo. Sr. Obispo de Avila, D. Joaquín Beltrán y Asensio, Administrador de Capellanías de dicha Diócesis, representado por el Procurador D. Remigio Cantalapedra, sobre reivindicación de una finca rústica y devolución de frutos producidos ó debidos producir, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por el demandado de la sentencia dictada por el Juzgado en veintiuno de Octubre del año próximo pasado, y en los que ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Paulino Barrenechea.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que remitidos los autos á esta Superioridad y personado el Procurador D. Remigio Cantalapedra, en nombre del apelante, tuvo lugar la vista en veinticinco del actual con asistencia del Letrado D. Tomás Lezcano, quien pidió la renovación de la sentencia apelada, habiéndose observado tanto en primera como en segunda instancia las prescripciones legales:

Considerando que para que pueda ejercitarse con éxito la acción reivindicatoria, es indispensable que se pruebe cumplidamente, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, el dominio de la cosa que se trata de reivindicar, extremos que no ha logrado justificar la representación de D. Ezequiel Calvo González, pues la escritura que con este fin ha presentado acredita que el vendedor D. Victor González Zurdo poseía la finca que en ella se describe; pero no prueba que disfrutara el dominio de la misma, y, por lo tanto, mal ha podido trasmitírsele al comprador.

Considerando que tampoco ha logrado probar la representación del expresado D. Ezequiel que la finca que reclama en la demanda originaria de estos autos sea la misma de las que fué lanzada en los primeros días del mes de Enero del año próximo pasado á instancia del Ilustrísimo Sr. Obispo de Avila, pues la descrita en la mencionada escritura, ó sea la que reclama, no coincide en lin-

deros, cabida y sitio en que radica, con la que se describe en el testimonio visible á los folios del ciento dos al ciento cuatro vueltos, presentado por el actor con el fin de justificar la identidad, y que se dice el de la que fué despojado, pues aquélla, ó sea la que se reclama, está situada, según se consigna en dicha escritura y en el hecho primero de la demanda, en la cuesta del Alguacil, y tiene de cabida dos hectáreas y diez áreas, y la descrita en dicho testimonio está enclavada en el sitio del camino viejo de Rameral y tiene una cabida de dos obradas y media, algo más de una hectárea. observándose también que todos los linderos de ambas fincas, excepto el correspondiente al Poniente, son totalmente distintos; y si bien es cierto que cuatro testigos, presentados por el actor, afirman que éste fué lanzado en los primeros días de Enero del año próximo pasado, por el Juzgado municipal de Rágama, de la finca que se describe en el primer hecho de la demanda, también lo es que, al ser repreguntados tres de dichos testigos, aseveraron que no estuvieron presentes al acto de lanzamiento y que sólo lo sabían por referencia lo que en modo alguno pueden desvirtuar el resultado de la prueba documental:

Considerando que por las razones expuestas en los anteriores fundamentos se impone la absolución del demandado, toda vez que el actor no ha logrado justificar su acción:

Vistas las disposiciones legales al caso,

Hallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos al Ilmo. Sr. Obispo de Avila, D. Joaquín Beltrán y Asensio, Administrador de Capellanías de dicha Diócesis, de la demanda interpuesta por D. Ezequiel Calvo González, sin hacer expresa declaración de las costas causadas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Salamanca por la comparecencia

en esta Audiencia del demandado D. Ezequiel Calvo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



NULIDAD

DE LA REDENCIÓN DE UN CENSO ECLESIAÍSTICO

Efectuada en 31 de Julio de 1907 por la Delegación de Hacienda de la Provincia de Murcia, la redención de un censo de carácter eclesiástico, á petición de José Sánchez Ródenas como dueño de la casa calle de la Torreta, número 6, sobre la cual está impuesto dicho censo de 2.152 pesetas y 50 céntimos de capital y de pensión anual de 64 pesetas y 50 céntimos, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo Diocesano se había servido interponer recurso de alzada contra la referida redención, y cuyo resultado final se contiene en la siguiente comunicación del Ilmo. Sr. Delegado de esta Provincia:

«Ilmo. Sr.—La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas me dice con fecha 29 de Julio último lo siguiente: Visto el expediente promovido por el Sr. Obispo de Cartagena, sobre nulidad de redención de un censo impuesto en la casa número 6 de la calle de la Torreta, y considerando que del examen de la escritura de fundación aparece que la Capellanía á que el censo de cuya redención se trata, tiene carácter eclesiástico, siendo el principal objeto de su institución el de decir determinado número de Misas, por lo que con arreglo á la Real orden de 3 de Mayo de 1859, artículo 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 y demás Reales órdenes citadas por el Obispado, debe declararse el

mismo exceptuado por la desamortización, y nula por tanto la redención concedida contraviniendo dichos conceptos: y Considerando que apareciendo inscrito el censo en el Registro de la Propiedad á favor de la Capellanía de que se trata y afirmada en la instancia, pidiendo la redención, la conformidad con el asiento, está perfectamente determinada la finca gravada, no obstante la contradicción que parece resultar de la escritura de fundación en que se señala como finca afecta á la Capellanía una casa en la calle de Lencería y no en la de Torreta, esta Dirección general ha acordado de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, declarar con todas sus consecuencias legales, la nulidad de la redención concedida á D José Sánchez Ródenas.» Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Murcia 17 de Agosto de 1909.—*Francisco Prat.*—Ilustrísimo Sr. Obispo de Cartagena.



A.—Estatutos del Consejo Nacional

Art. 1.º El Consejo Nacional de las Corporaciones católico-obreras de España, se propone los siguientes fines: tener la suprema inspección y dirección de la obra en toda la nación; conservar la unidad entre los diferentes Consejos diocesanos; procurar la creación de éstos allí donde no existan, auxiliar la gestión de los existentes y sostener su espíritu; fomentar la creación de Círculos, Patronatos y demás Asociaciones católico-obreras; secundar las enseñanzas del Romano Pontífice, en lo relativo á la cuestión social, por cuantos medios pueda favorecer á los obreros y conduzcan á la

unión en caridad y armonía de las distintas clases sociales; recabar de los Poderes públicos las medidas de protección necesarias para el mejoramiento moral y material de las clases obreras y realizar cuantos trabajos en este orden le sugiera su celo.

Art. 2.º El Consejo Nacional se compondrá de un Presidente de honor, que será el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid; un Consiliario y dos Viceconsiliarios; un Presidente efectivo; tres Vicepresidentes; los Presidentes de los Consejos diocesanos de toda España; diez Vocales; un Tesorero; un Secretario y un Vicesecretario. Habrá además delegados permanentes de las regiones, que por ahora serán tres, pudiendo aumentarlas el Consejo Nacional.

Art. 3.º Tendrá cuantas facultades sean necesarias para el desempeño de su misión, de conformidad con los fines enumerados en el art. 1.º, y podrá convocar Asambleas generales cuando fuesen conveniente.

Art. 4.º Para cubrir los gastos que puedan originarse, el Consejo Nacional arbitrará los recursos que juzgue necesarios, pudiendo recibir donativos y legados.

Art. 5.º Se fija como lugar de residencia del Consejo Nacional la villa y corte de Madrid.

Art. 6.º El Consejo Nacional dividirá su territorio, para mejor desempeño de sus funciones, en tres regiones, que se titularán del Centro, Norte y Mediodía, encargándose especialmente de cada una de ellas un Vocal del Consejo y los delegados permanentes correspondientes. El Consejo Nacional determinará la extensión de cada una de estas regiones, con arreglo á la mejor proporcionalidad de su territorio en combinación con el número é importancia de sus Consejos diocesanos.

Art. 7.º La elección de los cargos electivos del Consejo Nacional se verificará por las Asambleas generales, mediante votación de sus individuos y de los Presidentes y Consiliarios de todos los Consejos diocesanos que concurran á las mismas, ó deleguen en persona competentemente autorizada y que

pertenezca á alguno de los Círculos asociados. El nombramiento recaerá en los individuos que obtengan mayoría absoluta en la primera votación, y relativa en las siguientes, siendo de calidad, en este caso, el voto del Presidente: las delegaciones antes mencionadas implican siempre la facultad de sustituir, por cuanto cada individuo no podrá ostentar más que una sola representación, además el voto que personalmente pueda corresponderle. El Consiliario y Viceconsiliarios serán elegidos por el Ilmo Sr. Obispo de Madrid-Alcalá. Todas las vacantes que ocurran se proveerán interinamente por el Consejo Nacional, sin perjuicio de dar cuenta del nombramiento en la próxima Asamblea.

Art. 8.º El Consejo Nacional y los diocesanos procurarán sostener recíprocamente la mayor relación por medio de la correspondencia y de las visitas que se hagan, debiendo los diocesanos, por lo menos anualmente, dar cuenta al nacional de su estado, y del de los Círculos y Patronatos de su jurisdicción.

Art. 9.º El Consejo Nacional queda facultado para adoptar aquellos acuerdos más perentorios que la práctica exija para su reglamentación y relaciones con los Consejos diocesanos, dando cuenta de ellos en la Asamblea general inmediata.

Art. 10. Los fondos que tuviere el Consejo, en caso de disolución de éste, serán repartidos entre los Consejos diocesanos.

B.—Estatutos de los Consejos diocesanos

Base 1.ª Tanto las Asociaciones católico-obreras que ya existan, como las que se funden de nuevo, estarán bajo la dirección de un Consejo diocesano, cuya misión será: Conservar la unidad entre los diferentes Círculos y Asociaciones obreras que existan en una Diócesis, mantener en toda su fuerza el espíritu de la obra y propagarla.

2.ª Este Consejo estudiará muy especialmente cuanto se

refiera al bienestar moral y material de los obreros católicos. Fundará y propagará en todos los Círculos y demás Asociaciones análogas cuantas obras redunden en beneficio de aquéllos, procurando arraigar los sentimientos católicos de los mismos por medio de la frecuencia de los Sacramentos y ejercicios piadosos.

3.^a El Consejo, sin coartar la independencia y libertad de acción de cada Círculo ó Asociación, tendrá la suprema inspección y vigilancia sobre ellos y cada una de sus obras.

4.^a En este concepto habrán de ser aprobados por el Consejo los Reglamentos particulares que redacten los Círculos y Asociaciones y las obras que traten de realizar, respetando los Reglamentos de los Círculos fundados con anterioridad á la creación de dicho Consejo, siempre que estén aprobados por el respectivo Ordinario.

5.^a La inspección y vigilancia la ejercerá el Consejo, mediante el examen de las Memorias y estados anuales de trabajos que le remitirán los Círculos y demás Asociaciones todos los años y en virtud de las visitas que hagan los delegados que nombre con dicho objeto. Estos delegados deberán visitar todos los Círculos, Patronatos, Congregaciones y Asociaciones análogas de las Diócesis respectivas, anualmente, ó con más frecuencia si así lo creyese conveniente dicho Consejo.

6.^a Este Consejo lo compondrán: un Presidente de honor, que será el Prelado de la Diócesis; un Presidente efectivo; un Consiliario eclesiástico, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Secretarios y cuatro Vocales.

7.^a Los Presidentes de los Círculos y demás Asociaciones análogas se considerarán como Vocales del Consejo de su

Diócesis respectiva, pudiendo asistir á sus ordinarias reuniones, que tendrán lugar mensualmente.

8.^a El Presidente efectivo será nombrado á lo menos cada tres años por la Asamblea de los Círculos y Asociaciones, en votación secreta; por mayoría absoluta en la primera votación, y por mayoría relativa, en su caso, en la segunda, á propuesta en terna, presentada por el anterior Consejo y aprobada por el Rvdmo. Prelado de la Diócesis.

9.^a Los demás cargos del Consejo, con excepción del Consiliario, cuyo nombramiento corresponde al Prelado Diocesano, serán hechos por el Presidente efectivo, de acuerdo con el Consiliario.

10. La duración de estos cargos dependerá de la voluntad del Consiliario, de acuerdo con el Presidente efectivo. La persona que desempeñe la Presidencia efectiva podrá ser reelegida, y en este supuesto, su nombre se considerará como comprendido en la terna que debe presentarse, según la conclusión 8.^a

11. En las Diócesis que no exista Consejo, se considerará interinamente como á tal la Junta directiva del Círculo existente en la capital de la Diócesis, y en su defecto, la del Círculo que designe el Prelado.

12. Siempre que existan tres ó más Asociaciones de obreros en una Diócesis, el Consejo interino tendrá la obligación de reunir en Asamblea á las Juntas directivas de aquéllas para la constitución del primer Consejo diocesano, y presentará á las mismas la terna para el cargo de Presidente efectivo, con arreglo á la conclusión 8.^a

13. Siempre que el Consejo crea que la Junta directiva de un Círculo no cumple con sus obligaciones, lo pondrá en

conocimiento del Ordinario, y éste, previa audiencia de dicha Junta y del Consejo, acordará las medidas que juzgue oportunas.

14. Para cubrir los gastos que puedan originarse, el Consejo diocesano arbitrará los recursos que juzgue necesarios y en la forma que tenga por conveniente, pudiendo recibir donativos y legados.

15. Los Consejos Diocesanos quedarán sometidos en orden á autoridad y gobierno al Consejo Nacional, y sostendrán con él las relaciones que se fijen.



Asociación de Sufragios Mútuos del Clero de la Diócesis.

Ha manifestado que desea pertenecer á la Asociación é ingresa en ella:

Núm. 1436=Casquero Fernández D. Eulogio, dentro del primer año de su ordenación.

León 14 de Febrero de 1910.—Dr. Manuel González Macías, Secretario.

Núm. 1

El día 11 del corriente falleció D. Francisco Fernández Carbajal, Párroco de Villamuñío y arcipreste de las Matas, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la asociación y que tenía aplicadas las misas todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.